



## CIRCULAR INFORMATIVA N° 6/2024

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!  
(www.grupoespinoza.es)**

### ÍNDICE <sup>(1)</sup>

- 1. TERRITORIO COMÚN**
  - 1.1. Facturación electrónica.
  - 1.2. Estimación objetiva I.R.P.F. y Régimen Simplificado I.V.A.
- 2. TERRITORIOS FORALES**
  - 2.1. ÁLAVA**

Sin novedades legislativas relevantes.
  - 2.2. GIPUZKOA**
    - 2.2.1. Desarrollo reglamentario en diversos Impuestos y aspectos procedimentales y de recaudación.
    - 2.2.2. Incentivos fiscales fomento de la cultura.
  - 2.3. BIZKAIA**
    - 2.3.1. Movimientos contables del libro registro de operaciones económicas.
    - 2.3.2. Registro de Subvenciones concedidas por Administraciones Públicas.
    - 2.3.3. Coeficientes de actualización a efectos del I.S. y del I.R.P.F.
- 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
  - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
  - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
- 4. CONVIENE RECORDAR**
  - 4.1. Comunicación de los trabajadores (IRPF).
  - 4.2. La obligación de comunicar antes del 31/12/2024 las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE".
  - 4.3. IRPF: Estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales).
  - 4.4. Plazo para la aplicación de la regla de prorrata especial en el IVA.
  - 4.5. Plazo para la inscripción en el Registro de devolución mensual de IVA (REDEME).
  - 4.6. Plazo para comunicar y acogerse al Régimen especial de grupo de entidades (REGE).
- 5. FLASHES tributarios**

<sup>0</sup> Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



## 1. TERRITORIO COMÚN

**1.1. Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (B.O.E. 28/10/2024).**

La orden desarrolla las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido del Reglamento, en el que se establecía que los sistemas informáticos deberán estar adaptados el 1 de julio de 2025.

Por un lado, el Reglamento tiene como fin:

- Regular los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación utilizados por empresarios y profesionales no sometidos a la obligación de remitir sus libros registro del I.V.A. a través de la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.), de modo que garanticen “la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación”.
- Asegurar que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente, impidiendo la ulterior alteración de tales anotaciones y permitiendo, en su caso, la simultánea o posterior remisión de la información a la Administración tributaria, que se podrá hacer voluntariamente de forma automática por medios electrónicos.

Por otro lado, establecer obligaciones para los productores, fabricantes, comercializadores o desarrolladores de los sistemas informáticos, que deberán certificar que estos se ajustan a los requerimientos establecidos en la normativa.

Finalmente, cabe recordar que el reglamento establecía que los sistemas informáticos deberán estar adaptados a las características y requisitos que en él se contemplan antes del 1 de julio de 2025.

Sin embargo, en el mismo Reglamento se establece que los productores y comercializadores de los sistemas informáticos deberán ofrecer sus productos adaptados a esta norma en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial, por lo que este último plazo finalizará el 29 de julio de 2025.

En ese mismo plazo de nueve meses deberá estar disponible en la sede de la AEAT el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los sistemas de emisión de facturas verificables.

**1.2. Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (B.O.E. 30/11/2024).**

Se mantienen para el ejercicio 2025 en I.R.P.F. la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación, con la excepción del cambio que se produce en la tributación de la actividad de «producción del mejillón en batea», que pasa del anexo II al anexo I y la eliminación de la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido en el cómputo de la magnitud excluyente basada en el volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.

Por otro lado, Los contribuyentes por el I.R.P.F. que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva, podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2025 en un 5 por ciento.

En cuanto al Régimen Simplificado de I.V.A. se mantienen, para 2025, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen Especial Simplificado en el año inmediato anterior.

## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

Sin novedades legislativas relevantes.

### 2.2. GIPUZKOA

#### **2.2.1. Decreto Foral 55/2024, de 3 de diciembre, por el que se desarrollan reglamentariamente diversas modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias (B.O.B. 05/12/2024).**

Se desarrollan reglamentariamente las novedades introducidas por la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, cuyas principales novedades fueron incluidas en nuestra Circular Informativa 2-2024.

Uno de los aspectos que más desarrollo requiere es la regulación relativa a las parejas de hecho contenida en diversos Reglamentos tributarios, concretamente en el del I.R.P.F., I.S., I.R.N.R., I.T.P. y A.J.D.

Se han incorporado expresamente a dicho concepto las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros, dando así respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Europea a tales efectos. Esta modificación operada a nivel normativo debe trasladarse, a su vez, al nivel reglamentario, traslado que se efectúa a través del presente decreto foral.

**En materia de I.P.P.F** se desarrolla la regulación relativa a la retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, así como a los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

También se incluye el reconocimiento de la exención para las ayudas al Programa Emantzipa, de emancipación juvenil.

Se modifica el concepto de vivienda habitual para equiparar el tratamiento aplicable en caso de su transmisión con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, al tratamiento que es de aplicación en el resto de supuestos de exención de la ganancia patrimonial por transmisión de dicha vivienda, en particular, en el caso de reinversión o transmisión por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años.

Además, se modifica dicho concepto en la regulación específica aprobada para los supuestos de custodia compartida, equiparando en este caso el tratamiento aplicable cuando la vivienda se transmite con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, o cuando se transmite por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años, al previsto para los supuestos de reinversión.

Se incorpora la obligación de comunicar a la entidad pagadora la opción por la aplicación del régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación, por parte de las y los contribuyentes que tengan la condición de fundadoras de dichas entidades innovadoras de nueva creación, a los efectos de que la empleadora tenga en cuenta la exención sobre los rendimientos del trabajo prevista en la regulación de dicho régimen especial, a la hora de determinar los pagos a cuenta correspondientes.

Finalmente, como consecuencia de las diferentes Sentencias dictadas en los últimos meses por el Tribunal Supremo en relación con la tributación en el I.R.PF., de las prestaciones de jubilación o invalidez de la Seguridad Social provenientes de cotizaciones anteriores a 1 de enero de 1979, se han producido una serie de situaciones con respecto a los obligados tributarios afectados por las mismas cuya resolución resulta de difícil encaje.

Se trata de aquellos supuestos en los que de acuerdo con la normativa vigente en la regulación del impuesto en los periodos no prescritos, no se presentaron autoliquidaciones por determinadas personas contribuyentes porque no existía para las mismas obligación de autoliquidar, pero como consecuencia de las mencionadas sentencias se origina un derecho a la devolución de las retenciones practicadas en las prestaciones de jubilación o invalidez, y, en su caso, deben ser devueltas.

Asimismo, cabe citar la adecuación en el **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**, de la excepción a la obligación de retener e ingresar a cuenta relativa a los intereses percibidos por sociedades de valores, por créditos otorgados para operaciones de compra y venta de valores.

Esta modificación está motivada por cambios normativos llevados a cabo en los últimos años en la regulación de las infraestructuras que integran los mercados de valores y demás instrumentos financieros, tanto en la normativa europea como en la estatal.

Por otro lado se incorpora el desarrollo reglamentario de las comunicaciones previstas en la norma foral del impuesto a realizar, por una parte, por los participantes en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica realizados por entidades innovadoras de nueva creación y, por otra parte, por las entidades de capital-riesgo que obtengan rentas que provengan de contratos de financiación cuya retribución se componga de una parte dineraria y otra en especie en forma de derechos de compra de acciones o participaciones de la entidad financiada, y por las entidades financiadas.

En el primer caso se establece que la comunicación se presentará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por la o el contribuyente que participa en la financiación del proyecto. En el segundo caso, se prevén dos tipos de comunicaciones: la primera que debe ser presentada por la entidad de capital riesgo, y se especifican la información que se consignará y la documentación que se adjuntará; y la segunda incumbe exclusivamente a la entidad de capital-riesgo, se detalla la información a consignar y se establece su plazo de presentación.

Por lo que respecta al **Reglamento de Recaudación**, en primer lugar, se incluye a las entidades de pago y de dinero electrónico como posibles entidades colaboradoras en la recaudación.

Esta modificación es consecuencia de la aprobación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, la cual tiene por objeto, entre múltiples fines, el de impulsar la competencia e innovación en el sector, y el de reforzar la seguridad en el mercado de pagos, al objeto de favorecer el surgimiento de nuevos métodos de pago y el comercio electrónico.

En el ámbito de la gestión recaudatoria, en relación con los ingresos realizados a través de entidades colaboradoras, se modifica el sistema de validación de los ingresos para adaptarlo a las nuevas tecnologías. Además, se suprime la exigencia de designar un establecimiento situado en Gipuzkoa con el que relacionarse, cuando la entidad colaboradora tenga varios establecimientos.

Por lo que respecta a la materia de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito, se recoge en la norma reglamentaria el requisito de imputación formal del responsable en el proceso penal para poder ser declarado responsable de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto a nivel legal.

En el **Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales**, se establece la obligación de que los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP), informen respecto a dichos productos paneuropeos de pensiones individuales, toda vez que la citada norma foral ha extendido el tratamiento previsto en los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio, para las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones, también para tales productos.

Por último, se introduce una obligación de información periódica para la Administración competente para asignar el número de identificación fiscal. La modificación tiene por objeto mejorar los procesos de actualización de los censos y datos de los obligados tributarios, en orden a, por una parte, mejorar la gestión tributaria y por otro, incrementar la calidad del dato, que cada día resulta más necesario en los procesos de interoperabilidad cuya implementación se está generalizando.

### **2.2.2. Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura (B.O.B. 09/12/2024).**

Se incorpora la regulación reglamentaria de las nuevas deducciones en el Impuesto sobre Sociedades “Incentivos para el fomento de la cultura” y la “Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales”.

El nuevo régimen fiscal tiene como principal objetivo dotar de apoyo financiero al sector cultural con el fin de fortalecer la industria.

La normativa reglamentaria que se aprueba establece los requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales.

En particular, determina el momento en que ha de presentarse ante la Administración tributaria el certificado cultural y el justificante del depósito de una copia en la Filmoteca Vasca.

Ese momento será el de presentación de la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que finalice la producción de la obra audiovisual. Además, concreta los órganos competentes para la emisión del certificado cultural y los efectos del mismo.

También se establecen requisitos adicionales de información para la aplicación de la deducción. Regula la información a incluir en los títulos de crédito de la obra y determina el marco de la autorización que habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa para acceder al material gráfico y audiovisual de la misma.

Se regula el procedimiento para solicitar la calificación de obra difícil en el caso de obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado.

Por otra parte, se regula el certificado para aplicar la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, estableciendo los datos que deben aportarse para obtener dicho certificado, cuya emisión corresponderá, entre otros, al departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco.

El certificado referido, cuyo objeto es no solo acreditar el carácter cultural del espectáculo sino también la realidad de su celebración, podrá solicitarse una vez finalizada la producción y exhibición del espectáculo en vivo, o con carácter previo a la finalización de su exhibición en determinados supuestos. Se establecen diversos requisitos referidos a la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

En particular, establece que la o el contribuyente que participa en la financiación podrá hacer aportaciones para sufragar el coste de producción de las obras audiovisuales y los costes directos de producción y exhibición de espectáculos en vivo hasta la finalización del periodo impositivo en que concluya la producción de la obra audiovisual o la producción y exhibición del espectáculo en vivo.

Las cantidades aportadas deberán sufragar gastos incurridos por la productora en el periodo impositivo en que reciba la aportación o, en su caso, en el periodo impositivo inmediato anterior. Así mismo, el citado artículo completa el contenido del contrato de financiación y determina el modo en que la o el contribuyente que participa en la financiación deberá presentar a la Administración tributaria la comunicación referida en la norma foral.

Se establece también que el límite del 1,20 se aplicará en cada periodo impositivo y también de manera global para el conjunto de los periodos impositivos durante los que se extienda la producción, o la producción y exhibición en el caso de los espectáculos en vivo.

Por otro lado, se establecen los supuestos por los que una o un contribuyente que ha participado en la financiación puede verse afectada o afectado por una regularización y en relación con la información que ha de publicarse, se aclara que los datos de la o del contribuyente que participa en la financiación de una obra audiovisual no serán objeto de difusión, pues se identificará como beneficiaria del incentivo, en todo caso, a la persona o entidad productora o productora ejecutiva y se relaciona la información que, como



mínimo, deberá proporcionarse con la presentación de la autoliquidación del impuesto.

## 2.3. BIZKAIA

### 2.3.1. ORDEN FORAL 422/2024, de 12 de noviembre, de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, por el que se aprueban las especificaciones funcionales y técnicas del capítulo de movimientos contables del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades. (B.O.B. 12/11/2024).

Se aprueban las especificaciones funcionales y técnicas del capítulo de movimientos contables del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Como es ya conocido, el sistema “Batuz” completa su implantación definitiva mediante la publicación de las especificaciones técnicas del llamado “Capítulo de movimientos contables”

A partir del ejercicio 2025 su cumplimentación será voluntaria, de tal forma que solo aquellos contribuyentes que opten por cumplimentar el citado capítulo estarán en disposición de solicitar el borrador del Impuesto sobre Sociedades.

La obligatoriedad definitiva se implementará una vez se desarrolle reglamentariamente. El plazo establecido respetará para cada contribuyente un periodo mínimo de cuatro años desde la fecha en que se impuso el cumplimiento de las obligaciones de BATUZ —esto es, cuatro años desde el 1 de enero de 2024 en el caso de contribuyentes del I.S. que no sean microempresas, pequeñas o medianas empresas—. Por tanto, la **obligatoriedad** del capítulo de movimientos contables para los citados contribuyentes del I.S. **no podrá operar para antes de 1 de enero de 2028**

En caso de optar voluntariamente para el ejercicio 2025, el fichero informático que contenga toda la información del capítulo de movimientos contables deberá presentarse dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del período impositivo del I.S.

### 2.3.2. DECRETO FORAL 124/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia. (B.O.B. 16/12/2024).

Se incorpora, con efectos a partir del 1 de enero de 2025, en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, la obligación para las entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas de registrar las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus presupuestos generales o que gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones Públicas y que hayan satisfecho en el año al que corresponde el libro registro de operaciones económicas.

Estas subvenciones, auxilios o ayudas se entenderán satisfechos el día en que se expida la correspondiente orden de pago. De no existir orden de pago se entenderán satisfechas cuando se efectúe el pago.



**2.3.3. DECRETO FORAL 125/2024, de 5 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2025. (B.O.B. 16/12/2024).**

Se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2025.

En el caso del **I.R.P.F.**, para la determinación del valor de adquisición de los elementos patrimoniales en el caso de transmisiones onerosas o lucrativas, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas en el ejercicio 2025, serán los siguientes:

<b>Ejercicios</b>	<b>Coeficientes</b>
1994 y anteriores	1,969
1995	2,091
1996	2,014
1997	1,969
1998	1,925
1999	1,873
2000	1,809
2001	1,742
2002	1,680
2003	1,634
2004	1,586
2005	1,536
2006	1,485
2007	1,444
2008	1,387
2009	1,383
2010	1,360
2011	1,319
2012	1,290
2013	1,270
2014	1,268
2015	1,268
2016	1,267
2017	1,243
2018	1,223
2019	1,212
2020	1,212
2021	1,175
2022	1,088
2023	1,050
2024	1,018
2025	1,000

Para el **I.S.**, estos coeficientes de corrección monetaria se aplicarán sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado. También serán aplicables sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron. Los coeficientes aplicables son:

Ejercicios	Coefficientes
1983 y anteriores	3,061
1984	2,780
1985	2,566
1986	2,416
1987	2,302
1988	2,198
1989	2,093
1990	2,012
1991	1,945
1992	1,886
1993	1,869
1994	1,833
1995	1,749
1996	1,687
1997	1,659
1998	1,659
1999	1,599
2000	1,492
2001	1,471
2002	1,446
2003	1,425
2004	1,407
2005	1,382
2006	1,356
2007	1,309
2008	1,277
2009	1,263
2010	1,261
2011	1,245
2012	1,235
2013	1,227
2014	1,227
2015	1,220
2016	1,212
2017	1,190
2018	1,174
2019	1,160
2020	1,150
2021	1,138
2022	1,086
2023	1,042
2024	1,022
2025	1,000

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

#### 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec 7261/2022)	22.03.2024	<b>INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Período de imposición y devengo del impuesto. Imputación temporal de gastos deducibles.</b> 8.-El artículo II LIS no establece como requisito adicional que el ejercicio en el que debe imputarse el gasto -conforme a la regla general del devengo- no se encuentre prescrito. Dado que el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las deducciones se regularán en todo caso por ley, el principio de reserva tributaria - art 8.d) LGT- impide adicionar

requisitos no previstos en la norma reguladora, en este caso, de la deducción. No puede obviarse que es posible aplicar la deducción del gasto, conforme a su imputación contable posterior al devengo (i) porque la norma fiscal con rango de ley lo está autorizando (a través de la excepción del apartado 3 del art. 11 LIS); (ii) porque la normativa contable permite efectuar dicha contabilización en el periodo posterior a su devengo; (iii) porque constatado el requisito legal de que no se produzca una menor tributación, la capacidad económica del contribuyente ( art 31 CE) no puede verse comprometida por un elemento ajeno al art. 11 LIS, pues de seguirse la tesis de la Administración recurrente, dicho gasto no sería deducible ni en el ejercicio en el que se devengó (ejercicio prescrito) ni en el ejercicio en el que se produjo su imputación contable (ejercicio no prescrito). Estas premisas justificarían, por sí mismas, avalar el criterio de la sentencia de instancia y la consiguiente desestimación del recurso de casación. 9.-Además de resultar improcedente -por las razones ya apuntadas-, el argumento de la Administración, relativo a que ha prescrito el derecho a solicitar la rectificación de la autoliquidación, lo es también por su dimensión maximalista, por cuanto impide -de raíz- comprobar, que dicha deducción no comportaría una menor tributación. En definitiva, la invocación de una prescripción de unos derechos, aquí no controvertidos -pues ni la Administración ha pretendido liquidar el ejercicio 2009 ni el contribuyente rectificar autoliquidación alguna- vetaría la comparación que reclama el art. 11 LIS, lo que no resulta admisible. 10.-Por lo demás, cabe traer a colación el acertado argumento del Tribunal de instancia en torno a las potestades y funciones de comprobación e investigación de la Administración. Conviene matizar, de entrada, que una cosa es el derecho a comprobar e investigar, que el art. 66 bis LGT predica de la Administración; y otra, distinta, las potestades y funciones de comprobación e investigación, proclamadas en el artículo 115 LGT, dirigidas a verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.....**De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:** A los efectos del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no comporte una menor tributación, respecto de la que hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, pese a que el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito. <https://laleydigital.laleynext.es/>

TS (Rec 8613/2022) 24.10.2024

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales.** La cuestión con interés casacional que plantea el recurso se contrae a determinar si, para fijar el valor de la ganancia o disminución patrimonial a efectos del IRPF, la pérdida de condición de socio del transmitente por haber enajenado a un tercero la totalidad de sus acciones o participaciones, ha de ser considerado "separación del socio", a los efectos de aplicar la norma de valoración del apartado e) del artículo 37.1 LIRPF, o, por el contrario, resulta de aplicación la prevista en el apartado b) de la citada disposición. 3. El razonamiento de la Sala de instancia es compartido por este Tribunal. En efecto, tal como se ha expuesto, la sentencia impugnada en casación aplica la regla de valoración del apartado b) del artículo 37.1 LIRPF, por corresponderse con los hechos no controvertidos del presente recurso, en el que el hoy recurrente, socio de dos sociedades limitadas, transmite a título oneroso todas sus participaciones en esas sociedades a un tercero, no a las sociedades limitadas. Pues bien, considera esta Sala que la transmisión a título oneroso de la totalidad de las participaciones pertenecientes a un socio efectuada a un tercero adquirente, que no es la sociedad de cuyo capital son representativas esas participaciones, debe sujetarse a la regla de valoración de la letra b) artículo 37.1 LIRPF, con base en las siguientes consideraciones. Por tanto, con carácter general, se puede decir que el apartado e) del art. 37.1 LIRPF recoge una regla especial que resultará aplicable, por lo que aquí interesa, cuando el socio ejercita su derecho de separación de la sociedad, que exige seguir un proceso

que finaliza con el otorgamiento de la escritura de reducción de capital social o de adquisición de las participaciones o acciones por la sociedad. Es cierto que la Administración ha "admitido" que son casos de separación del art. 37.1.e) LIRPF ciertos "supuestos" que no encajan con la "separación de socios" que regula el TRLSC, resultando, por ende, ajenos a la normativa societaria. Ahora bien, son supuestos en que la transmisión de todas las participaciones no se realiza a un tercero, sino a la propia sociedad, que sucede así al socio transmitente en la titularidad de sus participaciones. Frente a ello, la "transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación", que contempla la letra b) del art. 37.1 LIRPF, resultará de aplicación en los supuestos, como el ahora examinado, en el que se transmite mediante compraventa a un tercero la totalidad o parte de las participaciones o acciones de una sociedad, sin que el hecho de que se produzca la transmisión por venta de la totalidad de las participaciones de un socio comporte de forma automática, como pretende el recurrente, la aplicación del supuesto de "separación" del socio previsto en el apartado e) del art. 37.1 LIRPF. La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, *para fijar el valor de la ganancia o disminución patrimonial a efectos del IRPF, la pérdida de condición de socio del transmitente por haber enajenado a un tercero la totalidad de sus acciones o participaciones, no puede ser considerado "separación del socio" a los efectos de aplicar la norma de valoración del artículo 37.1 apartado e) de la LIRPF, resultando de aplicación la norma de valoración del apartado b) de la citada disposición.* <https://laleydigital.laleynext.es/>

**TSJ País Vasco (867/2022) 10.05.2024 RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO DE APREMIO. Diligencias de embargo de liquidaciones y sanciones. Responsabilidad solidaria.**

Como señala la STS de 5 de mayo de 2011 (rec 6002/2008), en caso de tributación conjunta no existen deudas tributarias de un cónyuge u otro, sino una única deuda tributaria conjunta correspondiente a la unidad familiar. La modalidad de tributación conjunta en el IRPF constituye un supuesto de responsabilidad solidaria de los cónyuges en las obligaciones tributarias derivadas de dicha declaración, independientemente del régimen económico-matrimonial por el que aquéllos se rijan y sin perjuicio de que, en la relación interna existente entre ellos, la deuda pueda o deba prorratearse, siendo responsable cada cual con la parte que resulte según las normas reguladoras de dicho régimen económico-matrimonial o los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones matrimoniales. En esta línea, la STS de 2 de mayo de 2009 (rec 5751/2005) señala que podrán ser también objeto de ejecución para satisfacer el montante de la obligación tributaria, en su caso, los bienes privativos de ambos cónyuges, al ostentar ambos la condición de obligados tributarios principales. **Por tanto, es irrelevante que el régimen económico matrimonial de la demandante y su cónyuge fuera el de separación de bienes o que los bienes embargados a que se refiere este procedimiento fueran privativos de la demandante, toda vez que la responsabilidad solidaria derivada de la tributación conjunta implica que ambos cónyuges tienen la consideración de deudores principales, alcanza a la totalidad de la deuda tributaria y afecta a los bienes de ambos, también a los privativos.** Por otra parte, es criterio consolidado que las actuaciones entendidas con uno de los cónyuges en régimen de declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, son plenamente válidas y sus efectos alcanzan a ambos sujetos pasivos. En el presente caso, las providencias de apremio se notificaron al marido de la demandante en el domicilio familiar. A la luz de lo expuesto, no puede prosperar la pretensión anulatoria planteada por la demandante, pues dada la tributación conjunta del IRPF en los periodos impositivos 2012 y 2014 es indiscutible la naturaleza solidaria de la deuda, existen además actas de conformidad de las liquidaciones de las cuotas y de las sanciones de los ejercicios 2012 y 2014, todos los bienes quedaron afectos al pago pudiendo ser objeto de ejecución para satisfacer el

montante de la obligación tributaria y las actuaciones y notificaciones entendidas con su esposo son plenamente válidas y sus efectos afectan a ambos sujetos pasivos.  
<https://bitopusciss.ciss.es/>

TEAFB (623/2022) 23.02.2023

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Reducciones. Vivienda habitual. Principio de igualdad en la partición.** En el caso que nos ocupa, el principio de igualdad en la partición da derecho a aplicarse la reducción relacionada con la vivienda habitual de la que son herederos los tres hijos a partes iguales, pero lógicamente, siempre que los herederos reúnan los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su aplicación. No es cierto, como afirma el recurrente, que de la interpretación conjunta de los artículos 44 y 58 citados deba deducirse que basta que uno de los herederos cumpla el requisito de convivencia para que resulte obligado aplicar el mismo beneficio tributario a los demás para garantizar la aplicación del principio de igualdad en la partición. En este sentido, es preciso dejar sentado que el artículo 58 obliga a que, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se consideren como si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y, con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión. Por tanto, el artículo 58 obliga a mantener una proporcionalidad en la distribución de las cargas tributarias, por lo que cada uno de los herederos debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la normativa reguladora del Impuesto, y según sus circunstancias personales. Por tanto, para la aplicación de la reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante no sólo hace falta ser heredero de éste, sino que, además, hay que cumplir los requisitos exigidos por el artículo 44 citado y, en consecuencia, no puede aplicarse tal reducción a aquel heredero que no haya convivido con el causante en su vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste, o lo que es lo mismo, a la fecha de la transmisión. Ello es así porque para la aplicación de la reducción controvertida hay que atender a la convivencia de los herederos con el causante y no sólo al principio de igualdad en la partición. **En conclusión, en el caso que nos ocupa, sólo uno de los herederos universales en concreto, la hija del causante, y hermana de los reclamantes, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 para la aplicación proporcional de la reducción del 95% sobre la base que le corresponda en la vivienda habitual del causante; ya que la hermana de los reclamantes es la única que ha convivido con su padre en la vivienda habitual de éste durante los dos años anteriores a la fecha de fallecimiento.**  
<https://cissfiscal.laleynext.es/>

### 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBizkaia	20.02.2024	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. UNIDAD FAMILIAR. TRIBUTACIÓN CONJUNTA. EMPADRONAMIENTO.</b> La consultante, casada y con dos hijos, está empadronada en el domicilio de sus padres, diferente al familiar. Ambos domicilios están en el mismo municipio. Esta situación se debe a que sus padres se encuentran en situación de dependencia y que, debido a ello, la consultante dejó de trabajar por cuenta ajena y se hizo cargo de ellos, que viven en el mismo municipio. Para acceder a las ayudas para el cuidado de personas dependientes, la consultante se empadronó en el domicilio de sus padres. Desea conocer si el hecho de estar empadronada en el domicilio de sus padres le impide formar unidad familiar con su marido e hijos y presentar declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De acuerdo con los hechos descritos en el escrito de consulta, los cónyuges no se encuentran separados legalmente, sino que mantienen el vínculo matrimonial. En estas situaciones los cónyuges siguen formando unidad familiar incluso a los efectos, en su caso, de optar por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas. De acuerdo con lo anterior, **no residir en la misma vivienda no impide formar parte de una misma unidad familiar a ambos cónyuges**, dado además que la única separación que rompe la unidad familiar fiscal es la separación legal. En este caso, según se deduce del escrito de consulta, la consultante continúa casada, pero se tiene que trasladar al domicilio de sus padres, y empadronarse en el mismo, para acceder a las ayudas para el cuidado de personas dependientes. En esta situación ambos cónyuges podrán tributar conjuntamente y, si los hubiera, con los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los progenitores o adoptantes, vivan independientes de éstos, así como con los hijos e hijas mayores de edad que, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, estén sujetos a curatela con facultades de representación, siempre y cuando esta sea ejercida por los progenitores o adoptantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la NFIRPF. <https://bitopusciss.ciss.es/>

HFÁlava

15.03.2024

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. EXENCIONES. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. El consultante tiene la intención de arrendar una vivienda para la Fundación, cuyo destino será el programa de, el cual consiste en un acompañamiento en el proceso de emancipación de jóvenes migrantes entre 18 y 23 años en riesgo o situación de exclusión social, ofreciéndose alojamiento temporal, atención de sus necesidades básicas y participación en un itinerario de formación e inserción socio-laboral.** En virtud de lo expuesto, en la medida que se arrienda una vivienda a un empresario o profesional para subarrendarla o ceder el uso a terceras personas, tal arrendamiento estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ahora bien, a la luz de las citadas resoluciones (TEAC 15.12.2016) cabe entender que no concurre tal subarrendamiento cuando quede acreditado, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que no existe intención de explotar el bien arrendado por parte del arrendatario sino destinarlo directamente a un uso efectivo y propio como vivienda por parte de una persona física concreta, la cual debe figurar necesariamente como usuaria en el propio contrato de arrendamiento, y que, por tanto, no puede destinarse a su uso por persona distinta al tener prohibida el arrendatario la facultad de subarrendar o ceder la vivienda a terceros. En este caso, de concurrir todas las circunstancias expuestas, el arrendamiento de la vivienda a la fundación estará sujeto pero exento del Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo previsto en el artículo 20.Uno.23º de la Norma. Por el contrario, si en el contrato de arrendamiento no figura concreta y específicamente la persona o personas físicas usuarias últimas de la vivienda, pudiendo la fundación arrendataria designarlas posteriormente, el referido contrato de arrendamiento estará sujeto y no exento en la medida en que tiene lugar una cesión o subarrendamiento posterior que impide la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.23º de la Norma. No obstante lo anterior, aunque figure exclusivamente como arrendataria la fundación, en la medida en que pueda considerarse que la misma no realiza ninguna actividad empresarial o profesional y se limite al arrendamiento de un inmueble que a su vez va a ceder como vivienda a personas en situación de exclusión y que dicha cesión no se realiza a título oneroso, sino que se limita a permitir el uso del mismo en las condiciones señaladas, sin que exista por ello ningún tipo de contraprestación por parte de los destinatarios ni por parte de terceras personas, el arrendamiento del inmueble objeto de consulta estará sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Debe tenerse en cuenta como se ha expuesto anteriormente que no cabe afirmar que unos determinados servicios se prestan gratuitamente cuando se percibe por y para su realización una subvención vinculada al precio de los servicios prestados o cualquier contraprestación, con independencia de la denominación que se dé a la misma. En el caso de no cumplir los requisitos anteriores y la fundación tuviese la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por no realizar a título gratuito sus operaciones, según lo dispuesto en el primer apartado de esta contestación, el arrendamiento estará sujeto y no exento tributando al tipo general del 21 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con lo que el consultante tendría la

obligación de presentar declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.  
<https://bitopusciiss.ciiss.es/>.

DGT (V1924-24)

05/09/2024

**GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA. CÓDIGO CIVIL. IRPF. Aceptación expresa de una herencia. Comunidad Hereditaria. Varios herederos que representan la mayoría de derechos sobre el local arrendado han constituido una Comunidad de Bienes en virtud de documento privado, con el propósito de realizar la administración del local comercial, habiendo obtenido el correspondiente NIF. 3 Tanto si es documento público como privado, ¿es necesaria la intervención de todos los herederos con derecho?** Con carácter previo hay que señalar que una cosa es la constitución de la comunidad y otra los medios de prueba de acreditación de su existencia, así como los requisitos formales exigidos para la obtención del número de identificación fiscal. En este sentido, hay que aclarar que de las manifestaciones de consultante se entiende que esta pregunta se refiere a si es necesario la intervención de todos los herederos en la formación de la voluntad de la comunidad dirigida al cumplimiento de los requisitos formales para la obtención del número de identificación fiscal. En este punto, siguiendo lo dispuesto el artículo 23.1 del RGAT señala que "Las (...) entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un número de identificación fiscal". Dicha solicitud se efectuará a través de la correspondiente declaración censal. El artículo 24.2 del mismo reglamento dispone que "El firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación de la (...), entidad sin personalidad". A la vista de lo anterior, se puede afirmar que en la presentación de la solicitud para la obtención del NIF, obviamente, debe concurrir la debida voluntad de la comunidad conformada en los términos legales precisos, lo que se acredita mediante la firma de la persona que disponga de la debida representación. En consecuencia, en lo que se refiere a este aspecto, acreditada la representación se tramitará la solicitud. No correspondiendo a este Centro Directivo por exceder de sus competencias determinar si en el caso de la consulta se ha conformado debidamente la voluntad de la Comunidad en la decisión de solicitar el número de identificación fiscal. En efecto, la determinación de si la mayoría de los comuneros es suficiente o no para conformar la voluntad de la comunidad es un aspecto que depende de la regulación propia del Derecho Civil. **4 Los herederos con derechos sobre el local comercial no incluidos en la Comunidad de Bienes, ¿pueden declarar rentas por arrendamiento de forma individual?** Asimismo, la negativa de algunos de los copropietarios a realizar cualquier actuación ante la Administración Tributaria no impide la atribución de rentas a los comuneros, que serían todos los copropietarios, en los términos previstos en el artículo 8.3 de la LIRPF, ni altera la aplicación a la comunidad del régimen tributario señalado. En consecuencia, en el IRPF, la comunidad estará sometida al régimen de atribución de rentas y deberá atribuir las mismas a todos sus comuneros conforme a lo dispuesto en la normativa de dicho impuesto con carácter obligatorio. **5 La constitución de una Comunidad de Bienes por parte de los herederos y no por la totalidad de los mismos, ¿se considera falta ante la AEAT y se debe denunciar esa falta? ¿Existe forma de regularizar ante la AEAT la incidencia?** En este punto, tal como se ha señalado en la respuesta a la pregunta 3, la valoración del hecho de que en la formación de la voluntad de obtención del NIF de la comunidad no hayan concurrido todos los herederos en los términos señalados en la consulta excede de las competencias de este Centro Directivo, por cuanto dicha valoración depende de la normativa civil. No obstante, cabe señalar que si de la falta de acuerdo de todos los comuneros en los términos señalados en la consulta se pudiera derivar una incorrecta formación de voluntad por parte de la comunidad que hubiera viciado el acto de solicitud del número de identificación fiscal, la comunidad podrá proceder como considere en derecho, en particular, en lo que se refiere al ámbito censal, podrá proceder, en su caso, a la presentación de las correspondientes declaraciones de baja o de modificación. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT (V1966-24)

17/09/2024

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. "KIT DIGITAL".** *Sostiene el consultante: "Soy un trabajador autónomo. He solicitado el "Kit digital" y me lo han concedido. Aún no lo he usado".* **Tributación de esta ayuda en el IRPF.** Es decir, a efectos del IRPF, nos encontramos con una subvención percibida por un titular de una actividad económica. La subvención por KIT DIGITAL percibida, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas tiene en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre). Por lo tanto, y a falta de normas específicas en la normativa del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación, a efectos de determinar el rendimiento de la actividad económica correspondiente a la subvención percibida y su imputación temporal, lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable. Por lo tanto, en el presente caso, la subvención por Kit Digital se imputará, como rendimientos de la actividad económica que viene desarrollando el consultante y con independencia del método de determinación de los mismos: directa u objetiva —pues el rendimiento neto de módulos procede incrementarlo por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes y de capital—, al periodo impositivo que proceda con arreglo a lo establecido anteriormente en función del tipo de la Categoría de solución de digitalización objeto de la subvención. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

#### 4. CONVIENE RECORDAR

##### 4.1. Comunicación de los trabajadores (IRPF)

Los trabajadores están obligados a comunicar a su pagador sus circunstancias personales y familiares con anterioridad al primer día del año natural, sin que sea precisa su reiteración si no se han producido modificaciones, con el objeto de que se les retenga en función de sus circunstancias personales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse para realizar este ingreso el modelo 102.

La Agencia Tributaria dispone de un modelo específico (modelo 145) para ello, no así los Territorios Forales.

##### 4.2. La obligación de comunicar antes del 31/12/2024 las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE".

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

##### 4.3. IRPF: Estimación directa simplificada, opción (Territorios Forales)

El cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas se efectuará mediante el método de estimación directa, el cual podrá seguir la modalidad normal o simplificada. Para la aplicación de esta última, se deberá optar expresamente y no haberse superado los 600.000 euros en el año inmediato anterior. La opción deberá ejercitarse a través del modelo 036/037 de declaración censal entre los días 2 de enero y 25 de abril, en Bizkaia, y antes del 1 de marzo, en Álava y Gipuzkoa, del año en el que deba de surtir efecto; excepto en el caso de inicio de la actividad, en



el que la opción deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir del comienzo de la misma. Ejercitando esta opción no se considerarán deducibles principalmente las pérdidas por deterioro y las amortizaciones, pero se podrá deducir como gasto el 10 por ciento de la diferencia entre los ingresos y los gastos.

La opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo anteriormente indicado, la opción a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

#### **4.4. Plazo para la aplicación de la regla de prorata especial en el IVA**

Los contribuyentes que deseen aplicar la regla de prorata especial en el ejercicio 2024, deberán ejercitar la opción en la última declaración-liquidación de 2024, que se presentará en enero de 2025, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

La opción por la aplicación de la regla de prorata especial surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, la opción por su aplicación tendrá una validez mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere la opción ejercitada.

La revocación podrá efectuarse, una vez transcurrido el período mínimo mencionado, en la última declaración-liquidación correspondiente a cada año natural, procediéndose en tal caso, a la regularización de las deducciones practicadas durante el mismo.

#### **4.5. Plazo para la inscripción en el Registro de devolución mensual de IVA (REDEME)**

Aquellas entidades con domicilio fiscal en Bizkaia que decidan inscribirse en el Registro de Devolución Mensual de IVA con efectos 1 de enero de 2025 deberán realizar la comunicación correspondiente a la Administración durante el mes de diciembre de 2024, mientras que en Gipuzkoa, Álava y Territorio Común las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos, aunque tanto en un territorio como en los otros se podrá igualmente solicitar durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En este caso, la inscripción en el registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

Una vez inscritos, estarán obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción o, tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

Las solicitudes de baja voluntaria en el registro se presentarán en el mes de diciembre, noviembre en el caso de Álava, Gipuzkoa y Territorio común, del año anterior a aquél en que deban surtir efectos.

#### **4.6. Plazo para comunicar y acogerse al Régimen especial de grupo de entidades (REGE)**

Aquellas entidades que opten por la aplicación del Régimen de grupos de entidades en el IVA para 2025 deberán acordarlo individualmente a través de los Consejos de administración u órganos con función equivalente, así como realizar la comunicación correspondiente de acogimiento a este régimen antes del 31 de diciembre de 2024.



Asimismo, también se deberá comunicar, antes de dicha fecha, cualquier alteración en la composición de los grupos ya existentes o, en caso de que no se hayan producido variaciones, la comunicación anual, así como la opción o renuncia por la modalidad avanzada del Régimen especial de grupos de entidades.

La comunicación, que la llevará a cabo la entidad dominante, se realizará mediante el modelo 039 en Territorio Común, Bizkaia y Gipuzkoa y mediante el modelo 036 en Álava.

La opción tiene una validez mínima de tres años, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para la aplicación del régimen especial, y se entenderá prorrogada, salvo renuncia.

## 5. FLASHES TRIBUTARIOS <sup>(2)</sup>

- 5.1. IVA.-** Los servicios de venta de entradas para eventos presenciales o virtuales en España están sujetos al IVA cuando se realicen materialmente en el territorio español. Respecto a los servicios de acceso a eventos en "Streaming" no siempre se consideran prestados por vía electrónica, dependiendo de la automatización y la intervención humana en el servicio. (DGT 15 Jul. 24)
- 5.2. IRPF.-** Las cotizaciones al RETA satisfechas al colaborador autónomo son gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar rendimientos negativos si no se obtienen rendimientos íntegros del trabajo que superen las cuotas abonadas (DGT V0552, de 9 Abr 24)
- 5.3. IRPF.-** La previsión en IRPF de afectación del vehículo a la actividad económica en favor de los agentes comerciales no es extensible a los agentes de seguros. (STS 1872/24, 15 Nov 24)
- 5.4. ISD.-** Si una persona residente fiscal en España es designada heredera como consecuencia del fallecimiento de una persona residente en Alemania, al no tener éste su residencia en ninguna Comunidad Autónoma de España, no existe punto de conexión con ninguna de ellas por lo que el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado (DGT V2112-24, 27 Sept 24)
- 5.5. IVA.-** Está exento de IVA el arrendamiento de una vivienda a una fundación cuyo destino es alojar a jóvenes migrantes en posible situación de exclusión social (HFA 15 Mar. 24).
- 5.6. IS.-** Incentivos para el fomento de la cultura. Una cláusula, según la cual el organizador o promotor del evento se comprometa a devolver al financiador, en caso de que finalmente se obtenga la subvención, parte de lo aportado, no impediría la aplicación del incentivo previsto en el artículo 66 quinquies de la NFIS, en la medida en que se cumplan todos los requisitos para ello. (HFB 22 Mar. 24).
- 5.7. IRPF.-** Se aplica la exención por reinversión en la venta de vivienda habitual aunque haya estado alquilada menos de dos años. (DGT V1352-24)
- 5.8. IRPF.-** Optando por la tributación conjunta la responsabilidad solidaria alcanza a ambos cónyuges independientemente de su régimen económico matrimonial. (TSJPV 167/2024, 10 May. 24).
- 5.9. IVA.-** Corresponde al obligado tributario que pretende deducir las cuotas soportadas por arrendamiento de vehículos en régimen de "Renting" cedidos a empleados acreditar la afectación del vehículo a la actividad. (TEAC 9152/2021, 27 Sep. 24).



- 5.10 ISD.-** La reducción del 95% sobre la base que le corresponda en la vivienda habitual del causante exige el cumplimiento del requisito de convivencia en dada contribuyente que lo invoque. (TEAF 623/2022, 23 Feb. 23)
- 5.11 I. Plástico.-** La importación de desechos, desperdicios y recortes de plástico para su reciclaje y comercialización no paga Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. (DGT V1649-24, 8 Jul. 24).
- 5.12 IRPF.-** Si no se justifica la existencia de mutuo acuerdo previo a la presentación de las declaraciones para que a la modalidad de tributación conjunta se acoja uno u otro de los progenitores, estos y todos los hijos deberán tributar en la modalidad de tributación individual. (TEAC 2172/23, 19 Jul. 24).
- 5.13 IVA.-** La deducción del IVA por los distribuidores de cerveza de la compra de material de terraza y hostelería con o sin publicidad no es posible si su entrega es gratuita y sin condicionar a ventas. (TEAC 2407/2022, 19 Jun. 24).
- 5.14 IS.-** La incompatibilidad entre el régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles y la compensación para fomentar la capitalización empresarial del art. 51 NFIS afecta a la aplicación y a su generación, de forma no puede ser aplicado una vez abandone el régimen. (HFB 20 Dic. 23).
- 5.15 IVA.-** A efectos de IVA la atención telefónica durante 24 horas de los apartamentos turísticos no es servicio complementario propio de la industria hotelera. (DGT V1096-24, 22 May. 24)

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, Actum Fiscal

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESULTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 139<sup>(3)</sup>

BOICAC	Nº	CONSULTA
139	1	Sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración Pública.
139	2	Sobre el tipo de gravamen que debe aplicar una empresa en el reconocimiento de un crédito fiscal cuando su importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio 2022 no superó el millón de euros y en el año 2023 ha sufrido pérdidas.
139	3	Sobre el registro contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i

<sup>(3)</sup> *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*





CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE, A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

